

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 004.**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2019-00263-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	Ana Ximena Jiménez Atehortúa y otros (mariomj06@gmail.com)
<b>Demandados:</b>	METROCALI SA, Blanco y Negro Masivo SA y Transportadora Mercantil del Valle Ltda. (TRANSMERVALLE)
<b>Asunto:</b>	Admite llamamiento en garantía

#### I. ANTECEDENTES.

Ana Ximena Jiménez Atehortúa y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de las entidades demandadas con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la sociedad METROCALI SA llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros SA y Seguros del Estado SA para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de las pólizas de responsabilidad civil vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos.

Por Auto N° 786 del 19 de julio de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la sociedad Allianz Seguros SA, porque el documento contentivo de la póliza de responsabilidad extracontractual que fundamentaba su solicitud no tenía como beneficiaria a la sociedad METROCALI, por lo que se requirió que aportara la garantía correcta.

No obstante, en el escrito con el que se subsanaba la falencia se indicó que por error involuntario se había solicitado la vinculación en llamada en garantía de Allianz Seguros SA, cuando lo correcto era la vinculación de la sociedad AXA Colpatría Seguros SA, para lo que adjuntó la póliza de responsabilidad civil N° 8001083795 con vigencia desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 26 de abril de 2018.

#### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquel sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de las pólizas N° 45-40-101014678 y 8001083795, con vigencias desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017 y desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 26 de abril de 2018, respectivamente.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulados por METROCALI SA y darles el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía que hace la sociedad METROCALI SA a las sociedades Seguros del Estado SA y AXA Colpatria Seguros SA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notificar a Seguros del Estado SA y AXA Colpatria Seguros SA de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. N° 14.638.306 y T.P. N° 180.961 del C.S. de la J. y a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con C.C. N° 1.130.617.507 y T.P. N° 206.061 del C.S. de la J., para representen a la sociedad METROCALI SA en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74979849d011bafeb9adbc2db2dc1f03bf66766e9cba953dd2f9038f15c0226**

Documento generado en 12/01/2022 11:44:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1358

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00224-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Blanca Gladys Sánchez Hernández
Email	: <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a> - <a href="mailto:mafe.ruiz@asleyes.com">mafe.ruiz@asleyes.com</a>
Demandado	: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Email	: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> - <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a>
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada formulo la excepción de “prescripción” sin embargo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, solo permite resolver en este estado del proceso las excepciones previas, así las cosas, se diferirá su estudio al fondo del asunto con la sentencia. Así las cosas, la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### **Pruebas**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 1.210-68-00741 del 31 de marzo de 2020, a través del cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación– Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega a la señora BLANCA**

**GLADYS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes bajo el marco de la ley 71 de 1988.**

Por su parte la entidad demandada argumenta que, la docente se encuentra vinculada al Fondo de Prestaciones del Magisterio a partir del año 2009, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, téngase en cuenta que nació en 30/01/1953 cumpliendo la edad el 30/01/2010, por lo que se entiende que a ese momento no se consolidó el derecho, ya que al día de hoy acredita 1909 días laborados, insiste en que el tiempo acreditado por la demandante no puede ser tenido en cuenta toda vez que es bajo la orden de prestación de servicios desde el año 1992, siendo un vínculo civil y no laboral.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

**Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de prescripción formulada por el Fomag, al momento de la sentencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y, Tarjeta Profesional No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3747e9df612f6473954419c25d1d90d871c5cdaad30d71c155bd6343bd81fcca**

Documento generado en 11/01/2022 11:23:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 002

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00037-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Ana Mileyi Hernández Castro  
Email : [datosandres.88@gmail.com](mailto:datosandres.88@gmail.com)  
Demandado : Municipio de Candelaria -Valle  
Email : [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co)  
: [info@gpinoabogados.com](mailto:info@gpinoabogados.com)

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 512 fechado 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda, y en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado el día 16 de julio de 2021, la Directora Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria, confirió poder al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Municipio de Candelaria -Valle, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto No. 512 fechado 21 de mayo de 2021, que admitió la demanda, al Municipio de Candelaria -Valle.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Candelaria -Valle, al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, abogado con T.P. No. 146.985 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569f28f61207532787bd5f9de8204d2ef184705d421b6e6ae883c168f3a38a9a**

Documento generado en 12/01/2022 11:41:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**